

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

E. S. D. REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA

S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

No. 2022-01164

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 20 de noviembre de 2023, la anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 170 de fecha 21 de noviembre de 2023., y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho señala que:

“(…) Hecha la anterior precisión, verificado el escrito por el cual se hizo la petición de amparo de pobreza (08Anexo.pdf, “C001”), se tiene que la misma tenía como finalidad la exención de gastos o condenas monetarias que pudieran generar el proceso en contra de la parte demandada, esto, con miras a no afectar la congrua subsistencia de ese extremo. Nada allí se dijo sobre la designación de abogado en amparo y, por el contrario, el solicitante exhibió su calidad de togado inscrito en la antefirma del referido escrito. (…)”.

“(…) Por tanto, la designación de abogado en amparo, no es del caso, pues –primero- al solicitar la figura del art. 151 del C.G. del P. no se hizo referencia a solicitud en tal sentido y –segundo- se indicó la calidad de abogado con la que cuenta el demandado, pudiendo ejercer su representación judicial y sin miras a impedimentos u obstáculos que malogre dicho actuar (…)”.

“(…) Sobre esto último, debe verse que el demandado ha desplegado de manera prolija su defensa, pues ha hecho uso de los medios procesales dispuestos para las partes en el decurso del trámite ejecutivo. Esa situación permite inferir un grado de pericia del ejecutado en la profesión del derecho. (…)”.

“(…) Conforme lo expuesto, la solicitud de designación de abogado en amparo, en esta oportunidad, habrá de ser negada. (…)”.

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho, que el extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, pese a ser ABOGADO, no está obligado constitucionalmente a ejercer su defensa judicial, motivo por el cual, procedió en condición de extremo DEMANDADO, a invocar el instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de ejercer su defensa, de conformidad con lo expuesto en la SENTENCIA T – 114 DE 2007.

En mi condición de extremo DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, pese a ser ABOGADO, no estoy obligado constitucionalmente a ejercer mi defensa judicial, al interior del proceso

de referencia, debido a mi incapacidad material y en sujeción a lo consagrado en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** de 1991, en lo relacionado al **DERECHO A LA DEFENSA / Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.**, **DERECHO A LA IGUALDAD / ART. 13**, a la **DIGNIDAD HUMANA / ART. 01**, el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** de la ley, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** y el **DEBIDO PROCESO**, de conformidad, con el **Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.**

Desde el momento en que eleve ante el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**, solicitud de **AMPARO DE POBREZA** en los términos consagrados en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** de 1991, y la **LEY 1564 DE 2012** *“Por medio de la cual se expide el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y se dictan otras disposiciones”*, en condición de extremo **DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, pese a ser **ABOGADO**, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991**, que nos rige consagra en su **Artículo 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991 .** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Petición y suplica de **AMPARO DE POBREZA**, que no fue tramitada para garantizar el derecho a la defensa, sino para imponerme la carga procesal de ser mi propio **ABOGADO** además de la carga adicional a la de demostrar mi inocencia al interior de dicho proceso ejecutivo singular **CIMENTADO** en título valor fraudulento que acredita malas prácticas bancarias por parte del extremo **DEMANDANTE / BANCO FALABELLA S.A.**, sin que esto fuese valorado por el **JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, pese a las pruebas allegadas por el extremo **DEMANDADO**, de lo cual apporto anexos probatorios con el presente recurso.

Desde el primer momento, informe, en mi condición de extremo **DEMANDADO**, sobre la imposibilidad material y/o económica de contar

con los recursos económicos para sufragar un abogado de confianza, dada mi condición de padre cabeza de hogar de un menor de 05 años, quien requiere de mis escasos recursos económicos para poder sufragar su alimentación, vivienda y educación. Con este motivo, por demás suficiente, solicite **AMPARO DE POBREZA**, al interior del proceso de referencia; lo cual no fue atendido en forma integral por el despacho judicial, y con ocasión de dicha decisión judicial, se me continua cercenando el derecho a poder contar con un DEFENSOR PUBLICO, el cual está consagrado en el **Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.**, **en los siguientes términos: Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.** Lo cual no se me ha garantizado en el proceso por parte del **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, entidad judicial que insiste en hacer más desfavorable mi situación jurídica, condenándome económicamente al interior del proceso e imponiendo multas económicas ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin haber tenido a bien el valorar el conjunto de pruebas que aporte como demandado, y el llamado a decretar AMPARO DE POBREZA, designando un DEFENSOR PUBLICO al extremo DEMANDADO dada las condiciones de imposibilidad material y/o económica de contar con los recursos económicos para sufragar un abogado de confianza, dada mi condición de padre cabeza de hogar de un menor de 05 años, quien requiere de mis escasos recursos económicos para poder sufragar su alimentación, vivienda y educación, lo cual abiertamente esta en contra vía de los principios de favorabilidad e igualdad ante la ley, en los términos del **Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de**

cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Dadas circunstancias de incapacidad material y calamidad familiar, que han desfigurado la normalidad de mi hogar, con ocasión de una **PATOLOGÍA SEVERA** con deterioro y/o degeneración neuronal diaria lo cual tiene soporte probatorio en las HISTORIAS CLINICAS del área de MEDICINA DE URGENCIAS Y HOSPITALARIA / urgencias HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRA, que padece mi esposa YURI CAROLINA ROZO MORENO, persona mayor de edad e identificada con la C.C. No. 1`015.397.092, con domicilio en la municipalidad de Zipaquirá, afiliada a la entidad COOSALUD ENTIDAD / PROMOTORA DE SALUD S.A., la cual fue dictaminada por las áreas médicas de OFTALMOLOGIA, NEUROLOGÍA, NEUROCIRUGÍA, PSICOLOGIA, Y UCI del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA BOGOTA D.C.** y del **HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRA**, con el número de solicitud y/o remisión a UCI BOGOTA 2311145897, de fecha 14 de noviembre de 2023, de la cual se han generado procedimientos quirúrgicos en la humanidad de mi conyugue para preservar su vida, dadas las circunstancias de gravedad de la **hidrocefalia obstructiva** de los nervios ópticos y del sistema respiratorio de mi conyugue, que compromete sus demás funciones nerviosas, no estoy en capacidad humana, profesional y material de atender la defensa que se me impuso al interior del proceso, pues estoy atendiendo al llamado de mi deber de conyugue para autorizar traslados, transfusiones, cirugías, y demás tratamientos de la madre de

mi hijo; es por ello que la afirmación del despacho judicial: ““(…) Por tanto, la designación de abogado en amparo, no es del caso, pues – primero- al solicitar la figura del art. 151 del C.G. del P. no se hizo referencia a solicitud en tal sentido y –segundo- se indicó la calidad de abogado con la que cuenta el demandado, pudiendo ejercer su representación judicial y sin miras a impedimentos u obstáculos que malogre dicho actuar (…)”.”“(…) Sobre esto último, debe verse que el demandado ha desplegado de manera prolija su defensa, pues ha hecho uso de los medios procesales dispuestos para las partes en el decurso del trámite ejecutivo. Esa situación permite inferir un grado de pericia del ejecutado en la profesión del derecho. (…)”.”“(…) Conforme lo expuesto, la solicitud de designación de abogado en amparo, en esta oportunidad, habrá de ser negada. (…)”.

Así mismo, no hay meridiana verdad en la afirmación: ““(…) Sobre esto último, debe verse que el demandado ha desplegado de manera prolija su defensa, pues ha hecho uso de los medios procesales dispuestos para las partes en el decurso del trámite ejecutivo. Esa situación permite inferir un grado de pericia del ejecutado en la profesión del derecho. (…)””, toda vez que no se dio valoración a los medios exceptivos propuestos por el extremo **DEMANDADO Y/O ABOGADO**, a lo largo del curso del proceso, y por el contrario se violentó el DEBIDO PROCESO, no notificando en debida forma la audiencia de juzgamiento e imponiendo condenas económicas y multas ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SIN TENER EN CUENTA LA NO NOTIFICACION POR MENSAJE DE DATOS ELECTRONICO por WHATSAPP, teniendo el numero celular del demandado los extremos procesales al interior del contenido de las piezas procesales.

Debido a que mi condición de ciudadano, padre de familia, cabeza de hogar, y el estado crítico de mi esposa, quien se debate entre la vida y la muerte, así a nadie le importe, informo mi inconformidad con la

decisión judicial de no conceder el amparo de pobreza solicitado, en el sentido de no querer el despacho judicial, designar ABOGADO DE OFICIO, para que ejerza la defensa de mis garantías procesales y sustanciales que han venido siendo y continúan siendo vulneradas por el despacho judicial.

El no conceder dicho amparo judicial de pobreza, e insistir el despacho en no designar DEFENSOR PUBLICO, implica una clara negación del contenido del **Artículo 6 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991 . Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**,

La persistencia del juzgador, en negar dicho amparo de pobreza, violenta el debido proceso, la igualdad, el derecho a la defensa, al no designar DEFENSOR PUBLICO, de conformidad con lo contenido en el Artículo 29/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Razón esta, por la cual no es comprensible que el DEMANDANTE, pueda cambiar libremente de abogado con la aprobación del JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., y el extremo DEMANDADO siga

siendo obligado a ejercer su propia defensa judicial, violentándose el derecho constitucional que le da igualdad a las partes dentro del proceso.

Pese, a que el “**Artículo 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991 .** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, se insiste en despachar desfavorablemente la solicitud de amparo de pobreza al no designar DEFENSOR PUBLICO, con el contenido integral del auto calendado 20 de noviembre de 2023, la anterior providencia que fue notificada por anotación en Estado No. 170 de fecha 21 de noviembre de 2023.

Por lo que, solicito en forma respetuosa, pese a la constante violentación de mis garantías procesales y sustanciales como extremo DEMANDADO Y/O ABOGADO, al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**, y se proceda a revocar dicha decisión judicial, y en su defecto a nombrar y/o designar DEFENSOR PUBLICO, para que comparezca a defender mis garantías y así no se continúen imponiendo más sanciones económicas en mi contra.

Pues, existe una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y se observa la falla en el servicio del operador de justicia que teniendo todas las herramientas jurídicas que le atribuyen la Constitución Política y el Código General del proceso, insiste en generar fallas en la prestación del servicio de justicia e insiste en poner trabas, para que pueda concederse en forma integral el amparo de pobreza, al no designar DEFENSOR PUBLICO, para que comparezca a defender mis garantías y así no se continúen imponiendo más sanciones económicas en mi contra.

Por otra parte, el artículo 158 del Código General del Proceso, señala de manera exegética que el amparo de pobreza se termina a solicitud de parte no de oficio, y siempre que se pruebe que han cesado los motivos para su concesión. Con lo cual hay una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

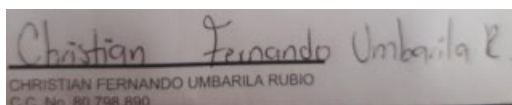
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de: **“Conforme lo expuesto, la solicitud de designación de abogado en amparo, en esta oportunidad, habrá de ser negada. (...)”**; y en su defecto, nombrar y/o designar DEFENSOR PUBLICO, para que comparezca a defender mis garantías y así no se continúen imponiendo más sanciones económicas en mi contra.

En caso no prosperar la presente reposición, en los mismos términos sustento RECURSO DE APELACION.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 90.758.890

REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, Proceso

No. 2022-01164; JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁSIDIO APELACION